



Expediente: 18/2021

ACUERDO 29/2021, de 25 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. R. L. F., en nombre y representación de AUTOMÓVILES UREDERRA, S.L., por don D. L. I., en nombre y representación de AUTOBUSES LATASA, S.L., y por don V. M. G. O., en nombre y representación de AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L., frente a la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato “*Servicio de transporte por autobús para NICDO*”, licitado por Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L. (en adelante NICDO) publicó el 23 de octubre de 2020 en el Portal de Contratación de Navarra y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato “*Servicio de transporte por autobús para NICDO*”.

Con fecha 28 de octubre de 2020, AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a los pliegos reguladores de dicho contrato, cuestionando la legalidad de un criterio de adjudicación. Dicha reclamación fue estimada por el Acuerdo 115/2020, de 27 de noviembre, de este Tribunal.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, NICDO publicó en el Portal de Contratación de Navarra un nuevo anuncio de licitación del mismo contrato.

El mismo 4 de diciembre se publicó una aclaración en relación con las puntuaciones atribuidas a cada uno de los criterios de adjudicación cualitativos, señalándose que las puntuaciones establecidas en las cláusulas 18.2 y 20.1 de las

condiciones reguladoras del contrato eran diferentes, fijándose la puntuación definitiva de dichos criterios.

El objeto del contrato se dividió en tres lotes:

- Lote 1: Campaña escolar de esquí de fondo Valle de Roncal.
- Lote 2: Campaña escolar de esquí de fondo Valle de Salazar.
- Lote 3: Transporte de la Orquesta Sinfónica de Navarra y otros transportes para NICDO.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- UTE RONCALIA 2021.
- AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L., AUTOBUSES LATASA, S.L. y AUTOMÓVILES UREDERRA, S.L., conjuntamente.
- LA BURUNDESA, S.A.U.

TERCERO.- El 14 de enero de 2021, la Mesa de Contratación acordó admitir a la licitación a todos los licitadores presentados, con la excepción de LA BURUNDESA, S.A.U., que fue excluida por el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 15ª de las condiciones reguladoras del contrato.

El 15 de enero la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre B “Propuesta de criterios cualitativos” presentado por los licitadores admitidos, y el 9 de febrero procedió a atribuir la puntuación correspondiente con base en los informes adjuntos al acta.

Las puntuaciones atribuidas en los lotes 1 y 2 fueron las siguientes:

	LICITACIÓN	UTE Gastón- Latasa- Urederra	UTE Roncalia 2021
Propuesta organizativa	Hasta 25 puntos	21	21,50
Plan de contingencia	Hasta 15 puntos	9	14

Personal adscrito al servicio	Hasta 10 puntos	6	9
TOTAL	Hasta 50 puntos	36	44,50

El 15 de febrero la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre C “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”, atribuyéndose las puntuaciones correspondientes y procediendo a aprobar las siguientes puntuaciones definitivas para los lotes 1 y 2:

	LICITACIÓN	UTE Gastón-Latasa-Urederra	UTE Roncalia 2021
Criterios subjetivos	50	36	44,50
Criterios cuantificables mediante fórmula	50	28,33	20,67
TOTAL	100	64,33	65,17

Con fecha 24 de febrero, la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación de los citados lotes a favor de la UTE RONCALIA 2021.

En la misma fecha el órgano de contratación emitió sendos comunicados de adjudicación y de no adjudicación del contrato dirigidos a los licitadores, y publicó el anuncio de adjudicación en el Portal de Contratación de Navarra.

CUARTO.- Con fecha 5 de marzo de 2021, doña M. R. L. F., en nombre y representación de AUTOMÓVILES UREDERRA, S.L., don D. L. I., en nombre y representación de AUTOBUSES LATASA, S.L., y don V. M. G. O., en nombre y representación de AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L., interpusieron una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato, en la que manifiestan su disconformidad con la valoración de su propuesta organizativa, de su plan de contingencia y de su personal adscrito al servicio, solicitando que se realice una nueva valoración de los mismos por personas ajenas a la Mesa de Contratación.

Alegan lo siguientes respecto a cada uno de dichos aspectos de su oferta técnica:

- Propuesta organizativa:

*“Consideramos que nuestra propuesta organizativa es clara, concreta y está enfocada en la capacidad de dar la mejor respuesta posible a todo el alcance de los servicios requeridos.*

*Sin conocer la propuesta organizativa presentada por UTE RONCALIA 2021, ya que esta documentación ha sido declarada confidencial por el licitador, deducimos tras leer la motivación de la evaluación técnica que en ella se han incluido datos que hacen referencia al personal adscrito al servicio y a los vehículos con los cuales se va a realizar el mismo. La mesa de contratación ha dado 14,50 puntos, de un máximo de 25 puntos que se pueden dar a la hora de valorar la propuesta organizativa, por la preselección de los conductores, las condiciones de confort, la asignación de medios, las mejoras en el equipamiento de los vehículos y la asignación de la plantilla. Todos estos datos, que deducimos que UTE RONCALIA 2021 ha puesto en su propuesta organizativa creemos que no deberían de estar aquí y que deberían de estar incluidos en su plan de contingencia y en su personal adscrito al servicio y ser puntuado dentro de estos dos apartados. De ser así a la puntuación de 21,50 puntos obtenida por UTE RONCALIA 2021 en su propuesta organizativa se le deberían de restar los mencionados 14,50 puntos quedando la puntuación obtenida por UTE RONCALIA 2021 en este apartado en 7 puntos.*

*No entendemos porque la mesa de contratación da 2 puntos a la propuesta organizativa presentada por UTE RONCALIA 2021 por la fase previa a la prestación del servicio y sin embargo a nuestra propuesta organizativa no le da ningún punto por este concepto aludiendo que nuestra oferta omite la fase previa a la prestación del servicio (reserva de alojamiento...). En nuestra propuesta organizativa se habla de los conductores titulares y suplentes asignados para la realización del servicio, así como de su alojamiento y manutención.”*

- Plan de contingencia:

*“En nuestro plan de contingencia se detalla perfectamente las diferentes incidencias que pudieran surgir antes y durante la realización del servicio y sin embargo la mesa de contratación omite cualquier comentario positivo sobre el mismo.*

*La mesa de contratación no actúa de la misma manera a la hora de evaluar el plan de contingencia presentado por UTE RONCALIA 2021, del cual dice que el tiempo de reacción ante incidencias es óptimo, el tiempo de respuesta en el momento de la avería es también óptimo y hace referencia a la figura de retén 24x7 capaz de presentarse en el lugar de prestación del servicio en 1,5 horas. En nuestro plan de contingencia se especifica claramente la disposición de 4 conductores de reserva las 24 horas del día durante los días que haya que realizar el servicio y también queda reflejado que el tiempo de presentación en el lugar del servicio es de 90 minutos, sin embargo la mesa de contratación da 4 puntos a UTE RONCALIA 2021 y 3,50 puntos a nosotros.*

*La mesa de contratación dice que en nuestro plan de contingencia no se especifican las incidencias que pudieran ocurrir antes de la prestación del servicio, cosa que no es cierta ya que se especifica tanto en el apartado AVERIA, que hace referencia a los recursos técnicos, en el cual se especifican las incidencias antes y durante la realización del servicio y las soluciones a las mismas, como en el apartado INDISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR, que hace referencia a los recursos humanos.*

*En nuestro plan de contingencia se detallan perfectamente las características de los vehículos con los cuales vamos a realizar el servicio, indicando su antigüedad, distintivo ecológico, equipamiento en cuanto a seguridad y equipamiento en cuanto a confort con todos los extras añadidos. La mesa de contratación no nos da ningún punto por las características de nuestros medios y sin embargo a UTE RONCALIA 2021 le ha dado como mínimo 5 puntos en su propuesta organizativa por “asignación de medios por encima de lo solicitado en calidad y en cantidad y mejoras en el equipamiento de los vehículos, cosa que es muy difícil de entender si tenemos en cuenta que los vehículos (no olvidemos que tienen que ser de 60 plazas según dice el pliego) con los que UTE RONCALIA 2021 está realizando el servicio son bastante más antiguos que los nuestros, y por lo tanto más contaminantes y con peor equipamiento tanto en confort como en seguridad.”*

**- Personal adscrito al servicio:**

*“La mesa de contratación dice que no tenemos técnico de mantenimiento y no nos da ningún punto por este concepto, esto no es cierto ya que en la relación de nuestro personal adscrito al servicio aparece F. A. G. O. como jefe de taller (también aparecía en el organigrama de la empresa), responsable del departamento de*

*mantenimiento, cuyas funciones están definidas en nuestra documentación de personal adscrito al servicio.*

*La mesa de contratación a la hora de puntuar este apartado da a entender que ambas propuestas, la de UTE RONCALIA 2021 y la nuestra, están claramente por encima de lo exigido y que puntúa comparando el personal adscrito al servicio de UTE RONCALIA 2021 frente a nuestro personal adscrito al servicio. No han valorado y puntuado cada propuesta por separado, sino que en cada apartado han ido otorgando más puntos a la propuesta con más recursos humanos y menos puntos a la otra, aunque ambas propuestas estén por encima de lo exigido.*

*Ejemplo:*

*UTE RONCALIA 2021 pone 13 conductores titulares y 36 conductores de reserva en su personal adscrito al servicio y nosotros ponemos 9 conductores, en ambos casos la mesa de contratación declara que el número de conductores de ambas propuestas es superior al requerido, por lo que la puntuación que debería de haber dado la mesa de contratación tendría que haber sido la misma para las dos propuestas en este apartado.*

*Desde nuestro punto de vista, si la mesa de contratación ha dado 9 puntos en total a la propuesta de UTE RONCALIA 2021 en este apartado, a nuestra propuesta debería haberle dado 10 puntos, los mismos 9 puntos dados a la propuesta de UTE RONCALIA 2021 más el punto que han dado a nuestra propuesta por tener a un responsable en Prevención de Riesgos Laborales.”*

QUINTO.- Con fecha 10 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente del contrato y un escrito de alegaciones al que calificó como confidencial.

Con fecha 11 de marzo se requirió al órgano de contratación para que procediera a completar el expediente remitido, así como para que presentara las alegaciones a través del Portal de Contratación de Navarra, por cuanto estas no podían calificarse como un documento confidencial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP.

El mismo 11 de marzo el órgano de contratación dio cumplimiento al citado requerimiento. En su escrito de alegaciones manifiesta lo siguiente:

1ª. Que es reiterada la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de las Mesas de Contratación, citando el Acuerdo 99/2020, de 28 de octubre, de este Tribunal, y transcribiendo parcialmente las cláusulas 20ª y 18.2 de las condiciones reguladoras del contrato.

2ª. Respecto a las alegaciones formuladas en relación con la “Propuesta organizativa”, señala lo siguiente:

Que ambos licitadores declararon este punto como confidencial en sus ofertas, por lo que las actas que se han publicado en el Portal de Contratación y que conforman la motivación de las puntuaciones obtenidas por los licitadores tan sólo contienen un extracto genérico, sin revelar información protegida por la declaración de confidencialidad.

Que resulta de difícil explicación que el reclamante sea capaz de formular una valoración exacta de lo puntuado en ambas ofertas, al desconocer el detalle de la presentada por el otro licitador.

Que en la oferta de la adjudicataria formulada en este apartado no aparece referencia alguna al personal adscrito al servicio – más allá del de estructura, que también aparece en la oferta del reclamante – por lo que no se ha dado valoración alguna en atención a ello.

Que sí menciona en este apartado el número de vehículos adscrito al servicio, tanto en el caso del lote 1 como en el del lote 2, pero que este hecho no aparece en el apartado “Plan de contingencia”, por lo que no se ha valorado en ambos apartados.

Que en la oferta de la adjudicataria no sólo se ha valorado el número y tamaño de los autobuses que pone a disposición del servicio, sino también otros muchos factores como el equipamiento adicional puesto a disposición sin coste añadido, cesión de espacio publicitario para el cliente, etc., todo lo cual forma parte de la *“organización para dar la mejor respuesta posible a todo el alcance de los servicios requeridos y la particularidad del servicio”*, conforme a lo previsto en el pliego.

Que el reclamante también ha incluido datos sobre los vehículos adscritos al servicio en este apartado y no en el “Plan de contingencia”, habiéndosele también valorado, por lo que a ambos licitadores se les ha valorado el contenido de idénticos conceptos.

Que, de la comparación de este criterio de adjudicación con los dos restantes de carácter cualitativo, resulta claro que deben valorarse en el mismo la preselección de los conductores, las condiciones de confort, la asignación de medios, las mejoras en el equipamiento de los vehículos y la asignación de la plantilla.

Así, las cuatro primeras cuestiones se integran en la organización de la UTE RONCALIA 2021 para prestar el servicio si resultara adjudicataria, dándose la circunstancia de que el reclamante también ha incluido condiciones de confort en este apartado y no en el “Plan de Contingencia”, habiéndosele valorado.

Que el reclamante indica en su escrito que se ha valorado “*la asignación de la plantilla*” en este apartado, si bien en la motivación de la evaluación técnica queda claro que esto no es así. Señala que esta alegación se ha extraído de manera sesgada de la frase “*asignación de plantilla de estructura adicional correcta*”, que hace referencia a la asignación de un administrativo fijo y concreto para las tareas administrativas y de facturación por parte de la UTE RONCALIA 2021, lo cual ha sido valorado positivamente porque mejora el servicio respecto a lo requerido por las condiciones reguladoras, enmarcándose esta mejora en la fase de organización y no habiéndose valorado en el apartado “Personal adscrito al servicio”. Señala, asimismo, que la oferta del reclamante no hace mención a los procesos administrativos, por lo que no se ha valorado positivamente.

Que el reclamante no puede saber el detalle de las puntuaciones emitidas por la mesa de contratación debido a la amplia declaración de confidencialidad formulada por ambas propuestas.

Que la propuesta organizativa de la UTE RONCALIA 2021 se divide en una serie de fases fundamentales y, que la primera de ellas (“*Contratación de hospedaje y mantenimiento de los conductores*”), hace referencia a la contratación de los alojamientos

de los conductores en los correspondientes destinos meses antes del inicio del servicio, no teniendo la oferta del reclamante esa anticipación en la organización de sus medios, motivo por el cual se ha puntuado mejor la oferta de aquella en este apartado.

3ª. Respecto a las alegaciones formuladas en relación con el “Plan de contingencia”, señala lo siguiente:

Que, de nuevo, el reclamante realiza una declaración sin tener toda la información debido a la declaración de confidencialidad formulada por los licitadores.

Que la UTE RONCALIA 2021 extendió la declaración de confidencialidad a su acuerdo con un tercero por el cual se compromete a que *“El tiempo de respuesta de esta acción oscilara entre 15-30 min desde la llamada de emergencia”*, mientras que el reclamante dice que el tiempo estimado de llegada de su autobús a Isaba, en circunstancias normales, es de 90 minutos, por lo que la puntuación atribuida a aquella es superior.

Que, para valorar las posibles incidencias mecánicas ocurridas antes de la prestación del servicio, la UTE RONCALIA 2021 presenta en su oferta un programa de mantenimiento preventivo anual prestado a sus autocares a través de un equipo mecánico con ratio de técnicos superior a la media y un programa de mantenimiento apoyado por un GMAO muy completo, mientras que el reclamante no cita nada en este campo, por lo que se le otorgan a una serie de puntos a aquella.

Que el reclamante, dentro del apartado avería, trata de las incidencias mecánicas ocurridas prestando el servicio in situ, bien durante la prestación del mismo o, bien, unas horas antes de prestarlo, así como que la UTE RONCALIA 2021 también habla de las posibles soluciones a problemas ocurridos in situ, por lo que ambas propuestas han recibido puntuación en este aspecto.

Que, respecto a los recursos humanos, la oferta del reclamante cubre ambos escenarios: incidencia antes y durante el servicio. Lo mismo sucede con la oferta de la UTE RONCALIA 2021, por lo que ambas ofertas han obtenido puntuación.

Que las características de los vehículos con los cuales se va a realizar el servicio, antigüedad, distintivo ecológico, equipamiento en cuanto a seguridad y confort, no tienen cabida en este apartado, por lo que no se valoran.

4ª. Respecto a las alegaciones formuladas en relación con el “Personal adscrito al servicio”, señala lo siguiente:

Que se ha valorado que la UTE RONCALIA 2021 adscribe 5 técnicos de mantenimiento, así como que el reclamante adscribe a don F. A. G. O. quien, según su CV, es presentado en dos puestos: Administrador solidario y Jefe de Taller + Conductor. Por lo tanto, señala que aquel no es técnico de mantenimiento, sino Responsable del Departamento de Mantenimiento y, como tal, personal de estructura, y así se le ha valorado al recibir 2 puntos por adscribir a 2 personas de estructura.

Que se adjunta una tabla con los recursos adscritos por los licitadores y sus puntuaciones, así como que la Mesa de Contratación ha valorado los medios ofertados por encima de lo requerido en las Condiciones Regulatorias, tratando de otorgar puntuaciones de forma proporcional a lo ofertado.

Señala, a este respecto, que el número de conductores de la UTE RONCALIA 2021 es muy superior al del reclamante: 13 conductores titulares frente a 10 y, además, adscribe a 36 conductores suplentes. Señala que, al ser el rol más importante, también es el más puntuado, y que la puntuación se distribuye 5 puntos contra 3. Alega que, si se hubiera realizada una puntuación todo/nada por comparación, el reclamante debería haber obtenido 0 puntos en lugar de 3.

Respecto al personal de estructura, señala que se considera que 2 personas son suficientes para satisfacer lo demandado por el servicio, por lo que se han otorgado 2 puntos a ambos licitadores, pese a que la UTE RONCALIA 2021 adscribió más personas, un total de 6.

En cuanto a los técnicos de mantenimiento, la UTE RONCALIA 2021 adscribe a 5, mientras que el reclamante no adscribe a ninguno, habiéndose distribuido la puntuación 2 puntos contra 0.

Señala que el reclamante adscribe a 1 Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, mientras que la UTE RONCALIA 2021 no adscribe a ninguno, por lo que la puntuación otorgada a aquel es de 1 punto y la de esta de 0 puntos.

Concluye señalando que ha quedado acreditada y suficientemente motivada la aplicación de los criterios de adjudicación dispuestos en las Condiciones Regulatorias, en atención al contenido de las ofertas presentadas, aludiendo a la consideración de los pliegos como ley del contrato.

Solicita, en atención todo lo expuesto, la inadmisión de la reclamación.

SEXTO.- El 12 de marzo de 2021 se dio traslado de la reclamación a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose presentado alegaciones por la UTE RONCALIA 2021 con fecha 13 de marzo, en el sentido siguiente:

1ª. Que la solicitud contenida en la reclamación interesando una nueva valoración por personas ajenas a la Mesa de Contratación es ajena a las reclamaciones especiales en materia de contratación, dado que excede notoriamente las pretensiones formulables en las mismas, no está prevista legalmente y excede las facultades de este Tribunal.

2ª. Que las cuestiones discutidas entran de lleno en el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, no apreciándose ni alegándose ninguno de los supuestos de revisión según la jurisprudencia: error en la valoración, arbitrariedad, infracción legal o falta de motivación.

Alega que existe única y exclusivamente una voluntad de parte interesada de imponer una valoración distinta subjetiva, citando a este respecto el Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, de este Tribunal.

3ª. Que, respecto a las cuestiones señaladas por las reclamantes, se apunta lo siguiente:

- Sobre la propuesta organizativa: no ha existido ninguna duplicidad en la valoración y, además, existe motivación y justificación clara para la asignación de puntuación a esta UTE por la fase previa a la prestación del servicio.

- Sobre el plan de contingencia: la valoración realizada está motivada, no apreciándose arbitrariedad alguna ni irracionalidad.

- Sobre el personal adscrito al servicio: no supone ninguna infracción legal que, una vez cumplidos los mínimos exigidos por los pliegos, la mejor oferta, por oferta mayor de personal, reciba mayor puntuación, siendo un efecto de la elección de la oferta más ventajosa.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación interpuesta.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NICDO es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, siendo recurribles ante este Tribunal los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a dicha ley foral, conforme a su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés legítimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación se dirige contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato “Servicio de transporte por autobús para NICDO”; cuestionándose por las reclamantes la valoración otorgada a su oferta en aplicación de distintos criterios de adjudicación cualitativos.

Así, indican las reclamantes que *“No estamos de acuerdo con la valoración que la mesa de contratación ha dado a nuestra propuesta organizativa, a nuestro plan de contingencia y a nuestro personal adscrito al servicio, por lo que queremos que se haga una nueva valoración de los mismos por personas ajenas a la mesa de contratación”*.

Como cuestión previa este Tribunal debe aclarar, respecto a las pretensiones deducidas, que la relativa a que la nueva valoración de los criterios indicados se realice por personas ajenas a la mesa de contratación no puede ser acogida, pues como señala el artículo 50.3 LFCP *“La designación de los miembros de la Mesa deberá publicarse en el Portal de Contratación de Navarra. Podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Los Miembros de la Mesa de contratación estarán sujetos a las causas de abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.”*

Como indicamos en nuestro Acuerdo 5/2018, de 22 de enero, las mesas de contratación tienen la naturaleza de órganos colegiados independientes, sin relación jerárquica con el órgano de contratación, cuyas funciones son asegurar la objetividad e imparcialidad en la selección de la oferta más ventajosa y proponer la adjudicación al órgano de contratación. Objetividad e imparcialidad en la evaluación que justifican la obligación de que su composición se indique en el pliego, al objeto de que su idoneidad pueda ser verificada y, en su caso, impugnada por los eventuales licitadores, lo que no ha sucedido; estando sus miembros sujetos al régimen de abstención y recusación regulado en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, la composición de la Mesa de Contratación consta en la cláusula 14 de las condiciones reguladoras del contrato, no habiendo sido ninguno de sus miembros recusado por los reclamantes. Tampoco con ocasión de la reclamación se plantea causa de recusación alguna, limitándose a solicitar que la nueva valoración la

efectúen personas ajenas a dicho órgano colegiado, cuando lo cierto es que las reclamantes deben, al menos, presentar sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan dudar de la objetividad e imparcialidad de sus miembros, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deben ser necesariamente examinados y resueltos por el órgano de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de alegar tal recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento; lo que, insistimos, no ha sucedido en el supuesto analizado.

Llegados a este punto, cabe recordar que este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo. De este modo, como señalamos en nuestro Acuerdo 56/2015, de 14 de octubre, el examen de si concurre o no causa de recusación en alguno de los miembros de la Mesa de Contratación sólo puede apreciarse por este Tribunal en la medida que así lo prevé el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, previa alegación al respecto, y en el entendimiento de que si se apreciara la concurrencia de la causa de recusación alegada, existirían datos objetivos para considerar que quiebra la imparcialidad en el informe técnico de valoración de las ofertas con merma grave del principio de igualdad de trato de los licitadores, lo cual podría determinar la nulidad de todo el procedimiento de licitación; no pudiendo, en ningún caso, como pretenden las reclamantes, despojar, sin más, a dicho órgano colegiado del ejercicio de una función que tiene atribuida legalmente por el artículo 51.1.d) LFCP, a saber, la valoración de las ofertas técnicas.

También como cuestión previa debe advertirse que tampoco puede tener favorable acogida la petición de inadmisión de la reclamación que la entidad contratante formula en el informe de alegaciones que, en defensa de la legalidad del acto objeto de impugnación, ha remitido a este Tribunal, pues dicha petición carece de fundamento en la medida en que no la apoya en ninguna de las causas previstas en el artículo 127.3 de la LFCP. De hecho, en el referido informe no sólo no fundamenta tal petición, sino que

se opone a los motivos de impugnación alegados por las reclamantes y los rebate, de donde resulta que de ser acogidas las alegaciones en tal sentido formuladas procedería la desestimación de la reclamación interpuesta, pero no su inadmisión.

SEXTO.- Entrando en las cuestiones de fondo planteadas, las infracciones alegadas versan sobre la incorrecta valoración de la oferta de las reclamantes respecto a los criterios de adjudicación de carácter cualitativo; resultando así que su análisis debe partir del contenido de las estipulaciones del pliego relevantes a tales efectos, que rigen la licitación y vinculan a la entidad contratante y a las personas licitadoras por no haber sido impugnadas en tiempo y forma.

Así, la cláusula 18.2 de las condiciones reguladoras señala lo siguiente: “18.2 *SOBRE B: “CRITERIOS CUALITATIVOS”*

*Por cada lote al que se opte, las entidades licitadoras deberán aportar en cada caso una documentación ordenada, con las páginas numeradas y precedidas de un índice, EN CORRESPONDENCIA CON LOS CRITERIOS CUALITATIVOS RECOGIDOS EN LA ESTIPULACIÓN 20.1. No respetar este apartado supondrá la inadmisión de la proposición recibida.*

*La inclusión de cualquier dato propio de valoración correspondiente a criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas objetivas determinará la inadmisión o exclusión de la proposición.*

*Contenidos a incluir en la propuesta:*

- *Propuesta organizativa hasta 20 puntos*
- *Plan de contingencia hasta 20 puntos*
- *Personal adscrito al servicio hasta 10 puntos*

*Aquellas propuestas que no alcancen un mínimo de calidad técnica de 20 puntos serán desechadas.”*

Por su parte, la cláusula 20, en relación con los criterios de adjudicación, establece que “*La adjudicación del contrato se realizará a favor de la oferta que presente mejor relación calidad-precio, de conformidad con el artículo 64 de la LFC, entendiéndose como tal la oferta que mayor puntuación obtenga una vez aplicados los criterios de adjudicación siguientes:*

<i>CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN</i>	<i>PONDERACIÓN</i>
<i>CRITERIOS CUALITATIVOS</i>	<i>50 puntos</i>
<i>CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS</i>	<i>50 puntos</i>

### *20.1 SOBRE B: CRITERIOS CUALITATIVOS*

*La propuesta, tendrá una limitación de páginas (caras) indicada en cada apartado en formato A4 y tamaño letra 10 p., o superior, no valorándose la información que exceda esta extensión. A efectos de cómputo de páginas, no se contabilizarán (ni valorarán, salvo que NICDO indique lo contrario) la portada, índice, anexos... Los licitadores deberán numerar las páginas que contengan información evaluable en este sentido.*

*De manera independiente se valorará:*

*i. Propuesta organizativa..... hasta 20 puntos*

*Propuesta de la estructura general organizativa de la empresa licitadora, organigrama correspondiente, grado de interlocución, propuesta de organización del servicio...*

*Se valorará la claridad y concreción de la información aportada, con enfoque en la capacidad de la organización para dar la mejor respuesta posible a todo el alcance de los servicios requeridos y la particularidad del servicio.*

*Extensión máxima: 20 páginas*

*ii. Plan de contingencia..... hasta 10 puntos*

*Descripción del plan de contingencia en el que se aborde la previsión y disposición complementaria de medios en caso de incidencia o carga de trabajo adicional teniendo en cuenta la ubicación del centro y las características y perfiles de experiencia requeridos para cualquier servicio que se solicite. Tiempos de respuesta en caso de avería.*

*Extensión máxima: 20 páginas*

*iii. Personal adscrito al servicio..... hasta 10 puntos*

*CV del personal adscrito al servicio, experiencia y otra información relevante.*

*Extensión máxima: 20 páginas*

*Aquellas propuestas que no alcancen un mínimo de calidad técnica de 20 puntos serán desechadas.”*

Con fecha 4 de diciembre de 2020, es decir el mismo día de la publicación del anuncio de licitación, se publicó en el Portal de Contratación una aclaración en los siguientes términos:

*“Aclaración: Atención. Las puntuaciones de los apartados cualitativos aparecen mal en las Condiciones Regulatoras, ya que son diferentes las publicadas en el apartado 18.2 y 20.1.*

*Así, se redistribuyen los puntos de la siguiente manera:*

- *Propuesta organizativa hasta 25 puntos*
- *Plan de contingencia 15 puntos*
- *Personal adscrito al servicio 10 puntos*

*Se ha configurado PLENA para que contemple este hecho.”*

Expuestas las previsiones de las condiciones regulatoras aplicables a la controversia suscitada, versando ésta como se ha dicho sobre la evaluación realizada respecto de los criterios de adjudicación cualitativos, procede, en primer lugar, exponer la doctrina de este Tribunal sobre la valoración de esta tipología de criterios de adjudicación, para, en segundo lugar, contrastarla con la aplicación que de ella se ha realizado en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa.

Al respecto, señalamos en nuestro Acuerdo 111/2020, de 23 de noviembre, que *“En este punto, procede traer a colación la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación de carácter cualitativo o que requieren para su aplicación y valoración un juicio de valor eminentemente técnico.*

*Así, esta doctrina se recoge en nuestro Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, que, tras recordar la consideración del pliego como ley del contrato y su valor vinculante para las partes, diferencia entre la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor, señalando respecto de estos últimos lo siguiente:*

*“Resulta oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestros Acuerdos 34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica*

*en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos: “Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado –entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

*Tal y como recuerda la Resolución 155/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la aplicación de unos criterios amparada por la discrecionalidad técnica sólo es revisable en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.”*

*Cabe aludir, también a este respecto, a nuestro Acuerdo 3/2020, de 21 de enero, que sobre la presunción de acierto, veracidad e imparcialidad de los informes técnicos, señala lo siguiente:*

*“En este contexto, debemos aplicar la doctrina antes referida acerca de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, teniendo en cuenta que al tratarse de una cuestión puramente técnica, este Tribunal no puede corregirla*

*aplicando criterios jurídicos, limitándose su análisis a los aspectos formales de la valoración o que no se haya incurrido en error material al efectuarla; careciendo de competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano de contratación, en base al informe técnico emitido, del que, como se ha dicho, se presume su veracidad y rigor técnico.*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".*

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia 105/2016, de 24 de febrero, razona que *"Con carácter previo convendrá recordar que, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la Administración tiene un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa, pudiendo acudir a una interpretación y aplicación de las cláusulas del concurso con lo que se ha denominado "un amplísimo criterio de discrecionalidad administrativa" (Cf. SSTs 11 julio 2006; 24 enero 2006; 25 julio 1989; 1 junio 1999; 7 octubre 1999; 5 marzo 2002, etc.). Habiéndose dicho también, hasta la saciedad, que la llamada "discrecionalidad técnica" comporta que la calificación de las ofertas participantes en el concurso es una operación que exige saberes especializados y comporta un cierto margen de apreciación (por todas, STS 13 febrero 2004)."*

La doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación cualitativos es reconocida y aplicada de forma constante por los distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales; pudiéndose citar, entre otras, la Resolución 039/2021, de 3 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que pone de manifiesto que *“Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 024/2020) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).*

*Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás”.*

Así pues, conforme a la doctrina expuesta, a este tipo de criterios de adjudicación les es de aplicación la denominada discrecionalidad técnica de los órganos

encargados de la valoración técnica de las ofertas, debiendo este Tribunal limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Expuesto cuando antecede, procede examinar la corrección de la valoración realizada, en el supuesto examinado, por la Mesa de Contratación en relación con tales criterios de adjudicación; análisis que, como no puede ser de otro modo, debe respetar los límites señalados respecto al alcance de su revisión por parte de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Descendiendo a las concretas alegaciones en que las reclamantes fundamentan la incorrección de la valoración efectuada, comenzaremos por las relativas al criterio correspondiente a la propuesta organizativa, respecto al cual señalan que UTE RONCALIA 2021 ha incluido datos referidos al personal adscrito al servicio y a los vehículos con los cuales se va a realizar el mismo, que deben ser valorados en los otros dos criterios de adjudicación; apuntando, por ello, que la puntuación que dicha licitadora ha obtenido en este apartado debe ser minorada en los 14,50 puntos obtenidos por tales aspectos.

Como punto de partida, debemos recordar que conforme a lo dispuesto en las condiciones reguladoras del contrato, en este criterio se valora la propuesta de la estructura organizativa de los licitadores, con su organigrama, grado de interlocución y propuesta de organización del servicio, así como la organización para dar la mejor respuesta posible a los servicios requeridos atendiendo a su particularidad; mientras que el apartado relativo al plan de contingencia alude a la previsión y disposición complementaria de medios en casos de incidencia o carga de trabajo adicional, y el criterio correspondiente personal adscrito se refiere a la experiencia y otra información relevante del personal que va a ejecutar el contrato, respecto del que se solicita la aportación del CV.

Realizada la anterior precisión, y examinada la oferta de la UTE RONCALIA 2021, asiste razón a la entidad contratante cuando señala que las referencias al personal incluidas en esta parte de la oferta se refieren al organigrama, así como a aspectos concretos relacionados con la forma de preselección y formación específica que la

licitadora dispone para su personal y medios aportados en su estructura organizativa; aspectos que, conforme a lo indicado, no son objeto de valoración en el apartado correspondiente al personal adscrito, teniendo, por el contrario, cabida en el criterio de adjudicación que nos ocupa. De igual modo, resultan valorables, como así ha sido, en este apartado las cuestiones relativas a las características de los vehículos, pues lo cierto es que el plan de contingencia valora la capacidad para solventar incidencias que pudieran surgir en la prestación del servicio o una carga adicional de trabajo; cuestión bien distinta.

Siendo esto así, no cabe sino concluir que la Mesa de Contratación, en la valoración de tales cuestiones, ha respetado los elementos reglados de dicho criterio de adjudicación definidos en el pliego y los ha aplicado de igual forma a ambas licitadoras, pues como apunta la entidad contratante también las reclamantes han incluido referencias a su organigrama y vehículos en su propuesta organizativa que han sido objeto de la oportuna valoración; motivo por el cual no cabe sino la desestimación de la alegación en tal sentido formulada.

También respecto a este criterio de adjudicación indican las reclamantes que se han atribuido 2 puntos a la UTE RONCALIA 2021 por la fase previa a la prestación del servicio, señalándose en la valoración que en la oferta de estos se omite esta fase, si bien en la misma se habla de los conductores titulares y suplentes, así como de su alojamiento y manutención.

El órgano de contratación señala, a este respecto, que la razón de tal valoración es que la citada UTE describe en su propuesta organizativa de manera específica, la fase previa a la iniciación del servicio correspondiente a la contratación de hospedaje y manutención de los conductores, mientras que la de las reclamantes comienza con éste sin contener referencia alguna a dicha fase previa.

Pues bien, analizado el informe de valoración y las ofertas presentadas, se observa que la descripción de los aspectos determinantes de la valoración no es, en este extremo, igual en ambas, ya que en la oferta de UTE RONCALIA 2021 refiere específicamente y detalla los aspectos indicados desarrollándolos en lo que denomina fase 1 “contratación de hospedaje y manutención de los conductores” de su propuesta de

organización del servicio, mientras que la oferta de las reclamantes señala al respecto que dicho personal se alojará en un hotel, en habitación completamente equipada en régimen de pensión completa, apreciándose así, en este aspecto, menor concreción y detalle. Circunstancia en la que cabe fundamentar la diferencia de puntuación otorgada, pues no debe perderse de vista que, conforme a lo indicado en el pliego, en este concreto criterio de adjudicación se valora, precisamente, la claridad y concreción de la información indicada que evidencie la capacidad de organización para dar la mejor respuesta posible, y en todo su alcance, a los servicios requeridos; y que nos conduce a la desestimación de esta alegación, pues las diferencias de las ofertas sobre tal extremo impiden apreciar que se haya infringido el principio de igualdad de trato.

Siguiendo con el criterio de adjudicación relativo al plan de contingencia alegan las reclamantes que su oferta detalla perfectamente las diferentes incidencias que pueden surgir antes y durante la realización del servicio, si bien la Mesa de Contratación ha omitido cualquier comentario positivo al respecto, no habiendo actuado de la misma manera a la hora de evaluar el plan de contingencia de la UTE RONCALIA 2021 de la que resaltan que el tiempo de reacción ante incidencias y el de respuesta en averías son óptimos y la figura de retén 24x7 capaz de presentarse en el lugar de prestación del servicio en 1,5 horas. Señalan, asimismo, que su plan de contingencia especifica claramente la disposición de 4 conductores de reserva las 24 horas del día durante los días que haya que realizar el servicio, quedando también reflejado que el tiempo de presentación en el lugar del servicio es de 90 minutos y, sin embargo, su puntuación asciende a 3,5 puntos y la de UTE RONCALIA 2021 a 4 puntos.

Tal y como consta en los informes de valoración de las ofertas y alega el órgano de contratación, las reclamantes han ofertado un tiempo de sustitución de los vehículos de 90 minutos, mientras que UTE RONCALIA 2021 oferta un tiempo de 30 minutos en base a un acuerdo con una empresa de autobuses con equipos en el valle; diferencia que permite justificar la distinta puntuación asignada.

De otro lado, no asiste razón a las reclamantes cuando señalan que la Mesa de Contratación indica que en su plan de contingencia no se especifican las incidencias que pudieran ocurrir antes de la prestación del servicio, cuando lo cierto es que se especifican tanto en el apartado “avería” como en el de “indisposición del conductor”;

pues tal afirmación no se contiene en los informes de valoración de su oferta. En realidad, lo que ponen de relieve los citados informes es que UTE RONCALIA 2021 oferta un programa de mantenimiento anual prestado a los vehículos con una ratio de mecánicos superior al de la media nacional (1/13) y un amplio programa de mantenimiento asistido por ordenador a través de GMAO, mientras que la oferta de los reclamantes no especifica nada a este respecto, justificándose así la diferencia en las puntuaciones otorgadas.

En último término, alegan que habiendo detallado perfectamente en su plan de contingencia las características de los vehículos con los que se va a realizar el servicio, no han obtenido ningún punto por ello, mientras que a UTE RONCALIA 2021 le han otorgado como mínimo 5 puntos en su propuesta organizativa por esta cuestión.

Sin embargo, tal y como se ha señalado con anterioridad, la valoración de los vehículos tiene encaje en la propuesta organizativa, dado que el criterio del plan de contingencia alude expresamente a la *“previsión y disposición complementaria de medios en caso de incidencia o carga de trabajo adicional”*, teniendo en cuenta *“la ubicación del centro y las características y perfiles de experiencia requeridos para cualquier servicio que se solicite”*, así como los *“tiempos de respuesta en caso de avería”*. Así debieron entenderlo los reclamantes, por cuanto sus ofertas comienzan señalando, respecto al plan de contingencia, lo siguiente: *“Este plan de contingencia establece las acciones a llevar a cabo en caso de que se produzcan hechos imprevistos durante la prestación del servicio de transporte de la Campaña Escolar de esquí de fondo”*. No obstante dicha afirmación, proceden a continuación a detallar la provisión general de medios (autobuses) que se utilizarán para prestar el servicio.

Al respecto, señala la entidad contratante que la cláusula 18.2 de las condiciones reguladoras del contrato señala que las entidades licitadoras deberán aportar la oferta técnica de forma ordenada *“en correspondencia con los criterios cualitativos recogidos en la estipulación 20.1”*, así como que no respetar este apartado supondrá la inadmisión de la proposición recibida; motivo por el cual al haberse formulado la oferta de los reclamantes relativa a los vehículos en un apartado erróneo, no se ha valorado.

Así las cosas, el artículo 53.1 LFCP establece que *“Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, siendo, por tanto, responsabilidad de los licitadores formular sus ofertas conforme a lo exigido en los pliegos reguladores, debiendo soportar éstos las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta; no apreciándose, en atención a tal circunstancia, error en la valoración realizada.

De igual modo, tampoco cabe apreciar vulneración alguna del principio de igualdad de trato, pues en la valoración que de este apartado se realiza en relación con la oferta de UTE RONCALIA 2021 no se tienen en cuenta, en contra de lo alegado, las características de los vehículos, sino las cuestiones relativas al mantenimiento y calidad de los mismos que tienen repercusión para la resolución de las posibles incidencias que pudieran surgir en la prestación del servicio, como así demanda el criterio de adjudicación que nos ocupa.

Finalmente, en lo que respecta al criterio de adjudicación relativo al personal adscrito al servicio, por razones sistemáticas, analizaremos en primer lugar la alegación relativa a que en la valoración de este apartado las ofertas de ambos licitadores están por encima de lo exigido por el pliego, no habiéndose valorado y puntuado cada propuesta por separado, sino que se han otorgado más puntos a la propuesta con más recursos humanos y menos a la otra. Entendiendo que, por ello, la puntuación atribuida debería haber sido la misma; concluyendo que deberían haber obtenido 10 puntos en este criterio; los 9 atribuidos a UTE RONCALIA 2021 y el punto adicional por ofertar un responsable en prevención de riesgos laborales.

Esta interpretación no puede ser aceptada, pues, de un lado basta examinar los informes de valoración para comprobar que no existe un trato discriminatorio en la valoración de este criterio, por cuanto UTE RONCALIA 2021 ha ofertado mayor número de personal en cuanto a conductores, personal de estructura y técnicos de mantenimiento, que los reclamantes, lo cual justifica una mayor puntuación. Y, de otro, como recuerda la Resolución 007/2021, de 15 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, una de las funciones de los criterios de adjudicación consiste en que las ofertas mejoren lo

estrictamente exigido por el pliego, pues de lo contrario no se obtendrían puntos adicionales y por ello, una vez comparadas las diversas propuestas, se otorgan más puntos a las mejores propuestas. También el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su Resolución 353/2019, de 29 de marzo, pone de relieve que la valoración de las ofertas realizada con base en una comparación es un método de valoración propio de la existencia de distintas ofertas.

Finalmente, alegan las reclamantes que, al contrario de lo señalado por la Mesa de Contratación, sí disponen de un técnico de mantenimiento, ya que don F. A. G. O. aparece como jefe de taller, responsable del departamento de mantenimiento. Oponiendo la entidad contratante que dicha persona aparece identificada en dos puestos, Administrador solidario y Jefe de Taller, por un lado, y conductor por otro; de donde resulta que no es técnico de mantenimiento, sino responsable del Departamento de Mantenimiento.

Del examen de la oferta formulada por las reclamantes en este apartado, se observa como el puesto ocupado por la citada persona es “Administrador solidario y Jefe de Taller. Conductor”, señalándose en el apartado de experiencia profesional lo siguiente: *“F. G. O. es Administrador solidario de la empresa Autocares Félix Gastón SL, siendo su puesto de trabajo en la empresa el de jefe de taller, realizando las tareas de mantenimiento y reparación desde el año 1985; esporádicamente también realiza trabajo de conductor de autobús. Se han indicado los cursos que ha realizado más recientemente”*. Por lo tanto, a pesar de que se le identifica como Jefe de Taller, lo cierto es que se señala que realiza tareas de mantenimiento y reparación, por lo que debió valorarse como técnico de mantenimiento; evidenciándose así la concurrencia de un error en la valoración que de tal extremo se ha otorgado a la oferta de las reclamantes.

Llegados a este punto, sin perjuicio de que el error apreciado en la valoración afecta a uno de los criterios cualitativos lo cierto es que la atribución de la puntuación correspondiente a las ofertas en lo que al mismo se refiere se ha realizado mediante la aplicación de una regla de proporcionalidad, siendo posible su corrección sin que quepa, para ello, margen de discrecionalidad alguno, resultando, por tanto, posible la retroacción el procedimiento a tales efectos, pues, no obstante haberse abierto y

valorado el Sobre C de las distintas proposiciones, no se vería comprometida la confidencialidad y secreto de las proposiciones de los interesados. Y ello, en aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 405/2018, de 5 de diciembre, que señala que: *“(…)Aquí seguiremos lo ya dicho por esta Sala en el procedimiento Ordinario 120/2.018, Sentencia nº 326/2.018, de 18 de octubre de 2.018, fundamento de derecho Tercero, “La Sala estima que en este caso concreto la retroacción de actuaciones no determina la vulneración de los principios de un tratamiento igualitario y no discriminatorio (art. 21 de la Ley Foral 6/2006). Así, el art. 52.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos establece que: “En los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea el de la oferta más ventajosa las proposiciones se presentarán separando el precio ofertado de las demás condiciones de la oferta. El precio se mantendrá en secreto hasta el momento de su apertura pública y las restantes condiciones de la oferta hasta el momento de su apertura por la Administración”. En este contrato, como pone de relieve el Tribunal Administrativo de Contratos, la Mesa de Contratación no ha aplicado correctamente las puntuaciones en cada uno de los criterios de adjudicación (...) La retroacción de actuaciones para que la Mesa de Contratación otorgue la puntuación correcta según las cláusulas del Pliego no puede poner en riesgo en este caso que la valoración de las ofertas técnicas se pueda ver mediatizada por la proposición económica de las dos licitadoras porque se trata únicamente de ajustar las puntuaciones otorgadas al Pliego de Condiciones sin ningún margen de discrecionalidad por parte de la Mesa de Contratación que pueda verse influida de algún modo por el conocimiento de la oferta económica. Siendo esto así, no es conforme a Derecho la declaración que contiene el Acuerdo recurrido respecto a la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento, siendo posible la retroacción de actuaciones como solicita la parte demandante.”*

Empero, lo cierto es que, partiendo de la desestimación del resto de infracciones denunciadas, debe repararse en que, no obstante la escasa diferencia existente en las puntuaciones totales de ambas proposiciones (65,17 frente a 64,33, en ambos lotes), teniendo en cuenta que UTE RONCALIA 2021 obtuvo dos puntos por ofertar cinco técnicos de mantenimiento, aun incrementando la puntuación obtenida por las reclamantes en este subapartado mediante la atribución de la puntuación proporcional que corresponde por ofertar un técnico de mantenimiento - que no alcanzaría a la

diferencia existente entre ambas -, el sentido de la adjudicación de los lotes impugnados permanecería invariable.

En efecto, señala la entidad contratante que la valoración de los medios adscritos por encima del mínimo requerido en las Condiciones reguladoras se ha realizado de forma proporcional a lo ofertado. Así, respecto a los técnicos de mantenimiento la oferta de UTE RONCALIA 2021 se ha valorado con la puntuación máxima en este subapartado (2 puntos) por haber contemplado 5 técnicos de mantenimiento, mientras que la oferta de las reclamantes fue valorada con 0 puntos por no incluir este tipo de personal en su oferta; de modo que, la regla de proporcionalidad indicada determina que la corrección del error apreciado determinaría otorgar a las reclamantes 0,4 puntos en este concreto aspecto, que son los puntos que corresponden a la oferta de un técnico de mantenimiento frente a la de cinco que ha obtenido los dos puntos. Siendo esto así las puntuaciones totales obtenidas por la adjudicataria y las reclamantes difieren en más de 0,4 puntos a favor de la adjudicataria, por lo que aún asignándole tal puntuación en una nueva valoración la oferta de la adjudicataria seguiría siendo la oferta más ventajosa al obtener la mayor puntuación, resultando así que la anulación de la adjudicación por tal motivo y retroacción de las actuaciones para que se volviese a valorar la oferta de las reclamantes en lo que al personal técnico de mantenimiento adscrito se refiere, en nada afectaría al mantenimiento del sentido de la resolución de adjudicación impugnada, por lo que debe desestimarse la reclamación de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía – entre otras muchas, en sus Resoluciones 62/2019, de 12 de marzo y 395/2015, de 20 de noviembre, con cita en Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en la 658/2015 de 17 de julio - argumentando al respecto que *“(...) al admitir exclusivamente la pertinencia de asignar 0’5 puntos a la oferta de la recurrente, la adjudicación se mantiene invariable, debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de*

23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999- ; Resoluciones de este Tribunal 214/2012, 250/2013, 185/2014, 830/2014, 395/2015)”.

*Asimismo, el citado Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 185/2014, de 7 de marzo, manifiesta en su fundamento de derecho sexto que “Resulta, pues, contrario al principio de economía procesal, derivado a su vez de los de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad (artículo 74 LRJPAC), declarar una nulidad que en nada habría de afectar al sentido del acuerdo impugnado, tal y como ha tenido ocasión de señalar ya este Tribunal (Resoluciones 214/2012 y 250/2013), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 1963, 11 de marzo de 1980, 28 de julio de 1986, 5 de abril de 1989, 30 de noviembre de 1993, 28 de abril de 1999, 12 de diciembre de 2000, 23 de febrero de 2012, entre otras).*

*En consecuencia, porque en nada afectaría al mantenimiento del sentido del acuerdo de adjudicación impugnado, procede desestimar el recurso.”*

Procede, pues, la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña M. R. L. F., en nombre y representación de AUTOMÓVILES UREDERRA, S.L., por don D. L. I., en nombre y representación de AUTOBUSES LATASA, S.L., y por don V. M. G. O., en nombre y representación de AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L., frente a la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato “*Servicio de transporte por autobús para NICDO*”, licitado por Navarra de Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L.

2º. Notificar este Acuerdo AUTOCARES FÉLIX GASTÓN, S.L., como interesado y en calidad de representante de los reclamantes, a Navarra de

Infraestructuras de Cultura, Deporte y Ocio, S.L., y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de marzo de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M<sup>a</sup> Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.